

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL
 (Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la provincia de Burgos. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

Sección de Contabilidad del Gobierno de Burgos. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL
 (Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 112.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 20 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:

«En virtud de lo propuesto por el Consejo de Estado en sus consultas de veintidós de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno y veintidós de Febrero próximo pasado; conformándome con esta última consulta, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:»

Artículo primero.—El uniforme de los Consejeros de Estado será el del antiguo Consejero de Estado. Los Consejeros que sean eclesiásticos ó militares, usarán su traje y uniforme respectivo:»

Artículo segundo.—El Fiscal de lo Contencioso y el Secretario general usarán el mismo uniforme que los Consejeros con un solo entorchado en la vuelta de la manga y pluma negra en el sombrero.

Artículo tercero.—Durante el desempeño de sus respectivos cargos, llevarán los Consejeros, Fiscal y Secretario una toga, según modelo, en las ceremonias públicas sobre el uniforme ó traje referido, y sobre vestido negro en las visitas de pleitos.

Artículo cuarto.—Los Mayores de Sección y Tenientes Fiscales de lo contencioso, los Oficiales del Consejo, Secretaría y Archivo, y los Aspirantes,

usarán el uniforme que les corresponda con arreglo á las categorías que marca Mi Real decreto de diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos: El Mayor y los Oficiales de la Sección de Guerra y Marina que sean militares usarán sus uniformes. A las vistas de pleitos asistirán los Tenientes Fiscales con toga de Magistrado, sin medalla, y los Mayores, Oficiales y Aspirantes de frac negro.

Artículo quinto.—Los Ugiéres llevarán el uniforme de los Porteros de estrado de los Tribunales supremos, y los Porteros del Consejo el que corresponde á los de los Ministerios con el galón dos líneas mas estrecho. Dado en Aranjuez á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De Real orden lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1863.—Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Cuya soberana disposición he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Burgos 26 de Mayo de 1863.—Francisco de Olazu.

(Gaceta núm. 125.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado ajustado entre España y Francia, y firmado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el día 14 de Abril de 1862, con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porción de fron-

tera correspondiente á las provincias de Huesca y Lérida.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Emperador de los franceses, animados del deseo de continuar la obra comenzada por el Tratado de límites firmado en Bayona el 2 de Diciembre de 1856, consolidando la paz y buena armonía entre las poblaciones colindantes de ambos países en la porción de frontera comprendida desde la extremidad oriental de Navarra hasta el valle de Andorra, y terminando de una vez las seculares contiendas que han turbado frecuentemente el orden en algunas partes de esta frontera con notable perjuicio, no solo de los súbditos de ambos Monarcas, sino tambien de las buenas relaciones entre los dos Gobiernos, han juzgado necesario, para lograr su fin, consignar en un tratado especial las soluciones dadas á estas contiendas, y el trazado de los límites internacionales desde el punto en que concluye el primer Tratado de Bayona hasta el valle de Andorra, y han acordado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á D. Francisco María Marin, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalén, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Senador del Reino, Ministro plenipotenciario, Mayordomo de Semana de S. M. etc. etc., y á D. Manuel Monteverde y Bethancourt,

Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Individuo de la Academia Real de Ciencias de Madrid etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los Franceses al Sr. Carlos Victor Lobstein, Ministro Plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de la Estrella Polar de Suecia y de San Olaf de Noruega etc. etc., y al Sr. Camilo Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la Orden imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase con placa del Aguila Roja de Prusia etc. etc.,

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halláolos en buena y debida forma; habiendo reunido, examinado y discutido cuantos títulos se han presentado por una y otra parte; oídos los interesados, y procurado conciliar los derechos y pretensiones de los dos Estados, á la par que los de los correspondientes súbditos; respetando en lo posible los usos y costumbres que vienen rigiendo desde tiempos mas ó menos remotos; han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La línea divisoria entre las Soberanías de España y Francia, desde la extremidad oriental de Navarra hasta el valle de Andorra, partirá del vértice de la Tabla de los tres Reyes, último punto designado en el acta de amojonamiento, extendida en virtud de lo que dispone el art. 10 del tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, seguirá por la cresta principal del Pirineo hasta el pico del Gabdallo, corriendo de Occidente á Oriente entre el valle español de Anso y el francés de Aspe.

Art. 2.º Continuará por el Escalé de Agatuerta hasta la Chorreta de

Aspe, según el deslinde hoy existente entre los términos de los pueblos de Ansó y Borce.

Art. 5.º Empezando en la Chorrola de Aspe, servirá de frontera hasta el puerto de Somport el trazado actual, quedando la montaña de Aspe en jurisdicción de España.

Art. 4.º Proseguirá la línea internacional hacia el Oriente por las crestas de la cordillera principal del Pirineo sin interrupción alguna hasta la cúspide de la Escaleta, punto de donde se desprende el grande estribo que vierte sus aguas por una parte al valle de Arán y por otra al de Luchon.

Art. 5.º Seguirán los límites por la cumbre de este estribo hasta el paraje que está cerca de su extremidad setentrional, llamado Turon de la Tua ó Cap de Tonete, pero de suerte que queden en territorio español la montaña de Poilané y el Clot de Barecha.

Art. 6.º En el Turon de la Tua la línea fronteriza abandonará las cimas para bajar por el arroyo del Término al Garona, y subirá por la corriente de este y por el barranco denominado Rio Argelé al Cap de las Rasas ó Mall Uselat, situado en la cumbre y hacia la extremidad occidental del contrafuerte que cierra por el Norte la cuenca hidrográfica del valle de Arán.

Art. 7.º Desde el Cap de las Rasas la línea de separación de los dos Estados irá por la divisoria de aguas del contrafuerte á encontrar la cadena principal del Pirineo, por cuyas cumbres correrá hasta la frontera del valle de Andorra.

Art. 8.º Se procederá cuanto antes fuere posible á demarcar con mojones y señales convenientemente colocados, y que puedan reconocerse fácilmente, la frontera internacional indicada sumariamente en los artículos precedentes, asistiendo á esta operación los delegados de las Municipalidades españolas y francesas interesadas. De este amojonamiento se extenderá un acta oficial, cuyas disposiciones tendrán la misma fuerza y vigor que si se insertasen textualmente en el presente Tratado.

Art. 9.º Las Municipalidades de uno y otro lado de la frontera adoptarán, con aprobación de las Autoridades superiores civiles de la provincia y departamento respectivos, las medidas que estimen más convenientes para asegurar la conservación de los mojones y la reposición de los que hubieren sido destruidos ó arrancados. Asimismo, puestas cada año de acuerdo, cuidarán de que en el mes de Agosto se haga en común el reconocimiento de las mugas que marquen la línea divisoria de sus términos, y redactarán concordes una información que dé á conocer á las indicadas Autoridades superiores el resultado de la visita.

Art. 10.º El pueblo francés de Borce disfrutará exclusivamente un año de cada seis la montaña de Astanés, propia de Ansó, situada en la vertiente setentrional del Pirineo, entre la cresta y los

términos internacionales, desde el Escalé de Aguatuerta hasta la Chorrola de Aspe, de donde parte de Oriente á Occidente una cadena de peñas que separa al Astanés de la montaña de Aspe. Toca á los de Borce usar de este beneficio en el año de 1865, en el de 1869 y en los sucesivos que guarden igual periodo.

Los habitantes de Ansó, durante los cinco años de cada sexenio en que dispone libremente del Astanés, podrán apacentar de día y de noche sus ganados, en compascuidad con los de Borce, en dos fajas del territorio francés contiguas á esta montaña, y así los pastores como los guardas tendrán facultad de proveerse en ellas de la madera que necesiten para hacer sus cabañas y para los usos de la vida. La primera zona se extiende desde el Escalé de Aguatuerta hasta el Mallo de Maspetra, entre el límite internacional y la orilla superior de la selva de Espelanguera; y para disfrutar de estos pastos, el ganado de Ansó podrá servirse libremente, tanto á la entrada como á la salida, del camino que á ellos conduce por el Escalé de Aguatuerta y el paso de las Planetas, sin que puedan tomar otro fuera del territorio común. La segunda zona comprende el espacio desde el Forado de las Tijeras hasta cerca de la Chorrola de Aspe, entre las cruces ó señales de la frontera y las otras inferiores que circunscriben esta faja por el Oriente.

Hay otra tercera zona en el territorio español, entre la raya internacional y una línea que principiando en el Coll del Mallo, se dirige hacia el Clot de la Mina, y de aquí al Conchet de Garay, yendo á juntarse al Forado de las Tijeras, desde donde se separa insensiblemente de los límites fronterizos, cae sobre el Cap de la Coma del Tach, continúa casi paralelamente á la raya, y va á terminar en la Chorrola. Las reses mayores pertenecientes á Borce, que por cualquier accidente se encontrasen extraviadas en esta tercera zona, podrán ser echadas á territorio francés, pero no estarán sujetas por ello á prendamientos ni multa, siempre que no hayan sido introducidas por los pastores.

Art. 11.º El aprovechamiento de los pastos en la vertiente setentrional de la montaña de Aspe, propia de Ansó, se disfrutará en cada trienio dos años por este valle, y el tercero por la Asociación vecinal de Aspe, compuesta de los distritos municipales de Cete-Evgun, Etsaut y Urdos, correspondiendo á estos el goce en 1865, en 1866 y en los años sucesivos que guarden igual periodo.

Art. 12.º La ciudad de Jaca y la Asociación vecinal de Aspe disfrutarán en común, tanto los pastos de las montañas propias de Jaca, llamadas Astun, la Raca y la Raqueta en la vertiente meridional del Pirineo, como los de los terrenos comunales de la vecinal contiguos á estas montañas y situados en la vertiente francesa.

En Astun tendrán los rebaños de ambas partes la facultad de permanecer

de día y de noche desde el 10 de Julio de cada año, y no antes, y los pastores podrán hacer chozas para guarecerse; pero el ganado lanar de la Vecinal deberá retirarse á pasar la noche en territorio francés.

En los terrenos comunales de la Vecinal, contiguos á Astun, la Raca y la Raqueta tendrán los ganados de Jaca el derecho de pacer solo de día, y los rebaños de la Vecinal el de permanecer allí en todo tiempo de día y de noche.

En la Raca y la Raqueta, situadas entre Somport y las montañas de Candanchú, Espulanguet y Astun, se podrán apacentar en toda estación, tanto de día como de noche, los ganados de Jaca y los de la Vecinal.

Además continuará pagando Jaca anualmente á la Vecinal de Aspe 150 sueldos jaqueses que en moneda actual corresponden próximamente á 122 rs. de vellón ó 52 francos.

Art. 13.º Se confirma el uso existente entre los habitantes de Sallent y de Lanuza, en el valle de Tena, y los del valle de Ossau, relativamente al derecho recíproco que tienen de albergarse, los primeros en la majada de Turumon, de la montaña francesa de Aneu, y los segundos en la cueva de Samosons ó majada de la Rumigá en España.

Art. 14.º El Quiñon de Panticosa, en el valle español de Tena, y la Rivera ó valle de San Sabino, en Francia, continuarán en el congoce de la porción de la montaña de Jarret, limitada al Este por el arroyo Aratillon, al Sur y Oeste por la cordillera principal del Pirineo, y al Norte por los montes de Bün y Arras, y por los arroyos ó barrancos que la separan de Mercadau.

Los usufructuarios conservarán la costumbre de dar en arriendo este terreno, con intervención de la Autoridad competente, á pública subasta, y con igualdad absoluta de condiciones para los pastores del Quiñon y los de la Rivera, partiéndose por igual entre ambos interesados, así el producto como las cargas.

Art. 15.º Son de propiedad común del valle Español de Broto y del francés de Bereges los siete quintos de la montaña de Usona, conocidos con los nombres de Puyasper, Espec erres, Puirrabín, Seras, Plana la Coma, Puimorons y la Cuasta, que se extienden desde la cresta del Pirineo, entre Villamala y la Brecha de Roldán, hasta el terreno comunal de Gavarnie, del cual los separa un lindero que á poco más ó menos es el determinado con una línea que, partiendo del barranco que divide á Comasious de la Cuasta, pasa por debajo de la cabaña de la Cuela de la Cuasta, continúa por debajo de Puimorons hasta la Espluga de Milla, de aquí á los Plans Comuns, á la cabaña del Puirrabín, al Troco del mismo nombre, por de bajo de Peiranera al Troco de la Paul, á la cima de Morcat, limitando luego la montaña de Puyasper hasta la Cuela Nueva, y continuando por la Hita de Puyasper, la Serra de Serradets y Serra de Tallou, para morir en la Brecha de Roldán. Esta línea se de-

marcará cuando se haga el amojonamiento prescrito en el art. 8.º, modificándola entónces en lo que sea conveniente, con arreglo á las alegaciones de las partes interesadas y á lo que aconsejen las circunstancias locales: el acta del acotamiento definitivo se unirá al presente Tratado.

Estos siete quintos se darán en arrendamiento á pública subasta, por los valles de Broto y Bereges, en Luz, á presencia de los delegados de ámbos valles, con intervención de la Autoridad competente y bajo de igualdad absoluta de condiciones para los licitadores españoles y franceses: el producto del arriendo, así como las cargas que pesen sobre esta propiedad, se dividirán á partes iguales entre Broto y Bereges.

Los rebaños de estos dos valles podrán disfrutar en común los siete quintos de la montaña de Usona hasta el 11 de Junio de cada año; pero desde este día quedan vedados los pastos para toda clase de ganado hasta el 22 de Julio, desde cuya época solo los arrendatarios ó los subarrendatarios tendrán derecho de apacentar en los quintos que les correspondan.

Los ganados de Broto, con exclusión de otros cualesquiera, tendrán facultad de pacer con los del valle de Bereges en los terrenos comunales de Gavarnie desde el 22 de Julio hasta la estación en que regresen á las vertientes de España.

A fin de legitimar los usos arriba indicados, y de terminar para siempre antiguas contiendas, el valle de Bereges indemnizará al de Broto por el abandono perpétuo y voluntario que este hace de todo otro derecho sobre las montañas de las vertientes de Gavarnie que no sea de los consignados en los párrafos precedentes. Esta indemnización será de 22.000 francos, ó se sean 85.600 rs. vn., y su pago deberá efectuarse en el primer año que siga al día en que se ponga en ejecución este Tratado.

Art. 16.º Se conserva al pueblo Aranés de Aubert la posesión exclusiva y perpétua y con sus condiciones actuales de Clot de Roya y Montyoya en la vertiente francesa del estribo que separa al valle de Arán del de Luchon.

Art. 17.º Bañeras de Luchon conservará las porciones de Romingau y de Causare de que hoy está en posesión; y para dar legitimidad á esta situación actual, el Imperio francés, reservándose el dominio directo sobre estos terrenos, satisfará á las Municipalidades de Arán, que renuncian sus pretensiones á ellos, una indemnización en metálico que equivalga al capital correspondiente á una renta anual del 5 por 100 consolidado de la Deuda interior de España, igual al rendimiento medio actual de estas propiedades, estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro Gobierno. El capital de la renta se calculará por el curso que se cotice en Madrid el día que el Tratado empiece á regir.

El resarcimiento correspondiente á Romingau se entregará á Anbert, y el de Causare á Benós, Begós y las Bordas,

debiendo verificarse ambos pagos al mismo tiempo y en el primer año de la ejecución del presente Tratado.

Art. 18. Se confirma para siempre, y con sus actuales condiciones la posesión en que están varios pueblos del valle de Aran de ciertos terrenos situados en vertiente francesa, entre la frontera internacional y la línea que los separa de Romingau, de Causaure y del Artigon, desde Poilané hasta el Clot de Barecha; mas como no sean de uso común entre todos los fronterizos los mismos nombres para designar estas localidades, ni haya conformidad en la mayor ó menor extensión territorial á que cada nombre corresponde, se redactará un anejo á este Tratado, en que se designen con toda claridad los linderos de las diferentes suertes y las demás aclaraciones que convenga para evitar contestaciones en lo sucesivo.

Art. 19. Los ganados de Bosost quedan autorizados para entrar desde el día 1.º de Julio de cada año á palear solas segundas yerbas en las montañas francesas de Susartiques y Coradilles.

Art. 20. San Mamés tendrá el goce exclusivo de los bosques y pastos en la porción de vertiente francesa comprendida entre la frontera internacional y dos rectas que, partiendo del Plau de Berges, van á parar, la una al Mall del Cric, y la otra á la Cruz de Guillamart, ó Planet des Creux. Para legitimar este disfrute el Imperio francés conservando para sí el dominio directo sobre este fundo, pagará á Bosost, por la renuncia que hace de sus pretensiones á este terreno, una remuneración en metálico que represente el capital de una renta anual del 5 por 100 consolidado de la Deuda interior de España, igual al rendimiento medio actual de esta finca, estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro Gobierno, y calculándose el capital de la renta por el curso que se cotice en Madrid el día en que este tratado se ponga en ejecución; pero bien entendido que la parte llamada Común del Portillon se computará solo por mitad en la valuación del rendimiento.

Esta indemnización se entregará antes de espirar el año siguiente al día de la ejecución del presente Tratado.

Art. 21. Continuará indivisa la propiedad que tienen el pueblo español de Bausen y el francés de Fos sobre el reducido terreno de Bidaubus, circundado por una línea que baja con el arroyo del Término, sube por el Garona hasta el Mallo de las Tres Cruces, y vuelve á su origen por los Mallos Muscadé, Ervera y Aegla.

Art. 22. El pueblo Aranés de Canejan, admitirá solo de día en sus pastos comunales á los rebaños franceses de Fos, que no podrán pasar de Tartélong, cerca de la cabaña de Travesa, y la parte de la Montañola por bajo del abrevadero de Jurdulet. Recíprocamente, los ganados de Canejan podrán disfrutar de día las yerbas de Fos hasta Sarrat del Pin, el Plan de Piaous, Terrenere hácia la cumbre de Portela, y estendiéndose

á lo largo de la cresta hasta el punto de la frontera común de Fos, Mettes y Canejan.

Art. 23. Los contratos escritos ó verbales que hoy existan entre los fronterizos de uno y otro país, y no sean contrarios á lo dispuesto en el presente Convenio, conservarán fuerza y valor hasta la espiración del plazo que se hubiese marcado para su duración.

A excepción de lo pactado en estos contratos, no podrá desde la ejecución del Tratado reclamarse de la nación vecina derecho ni uso alguno que no emane de las presentes estipulaciones, aun cuando el uso ó derecho que se pretenda no fuese contrario á las mismas.

Se conserva, no obstante, á los rayanos la facultad que han tenido siempre de celebrar entre sí los contratos de pastos ú otros que juzguen convenientes á sus intereses y relaciones de buena vecindad; pero en lo sucesivo se deberá obtener indispensablemente del Gobernador civil y del Prefecto la correspondiente aprobación para estos contratos, cuya duración no podrá nunca exceder de cinco años.

Art. 24. Las Municipalidades de los pueblos fronterizos, que tengan por cualquier título el disfrute exclusivo de pastos en alguna terreno del Estado vecino, podrán por sí solas nombrar guardas para la vigilancia de sus aprovechamientos. Cuando los goces fueren comunes entre los rayones de uno ú otro país, cada una de las Municipalidades interesadas podrá tener sus guardas, ó bien elegirlos ámbas de común concierto. Los guardas, provistos del documento que los acredite, se juramentarán ante la autoridad competente del país en que tenga lugar el disfrute, y á ella presentarán sus denuncias.

Art. 25. Son aplicables á la parte de frontera arriba designada las disposiciones sobre prendamientos contenidas en el anejo IV del Tratado de Bayona de 2 de Diciembre de 1856, cuyo anejo irá también unido al presente Convenio.

Art. 26. Los ganados de toda especie, tanto españoles como franceses, que vayan de un país á apacentarse en el otro, en virtud de lo establecido en estos artículos ó de contrato entre fronterizos, no adeudarán derecho alguno fiscal por atravesar la frontera, ó cuando yendo de tránsito con igual objeto tengan que servirse de un camino ó cruzar por el territorio del Estado vecino.

Para evitar que las penas impuestas por el Fisco á la introducción fraudulenta alcancen á los rebaños que, en el disfrute legal de pastos extranjeros en la frontera, ó al ir á ellos entrasen por cualquier accidente fortuito en paraje que no les correspondiera, se ha convenido que el ganado aprehendido en el caso de la enunciada extralimitación no sea considerado como de contrabandos, cuando se hallare menos de medio kilómetro distante del terreno de sus goces, siempre que no sea evidente la intención dolosa.

Art. 27. Quedan nulos de hecho y de derecho, en cuanto sea contrario á las estipulaciones contenidas en los ar-

tículos precedentes, todos los convenios, sentencias arbitrales y contratos de cualquier naturaleza referentes, bien al trazado de la frontera desde la tabla de los tres Reyes hasta el Valle de Andorra, ó bien á la situación legal, aprovechamiento y servidumbres de los territorios limítrofes.

Art. 28. El presente Tratado se pondrá en ejecución á los 15 días de promulgada el acta de amojonamiento prescrita en el art. 8.º

Art. 29 y último. Este Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid lo antes posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado el día 14 de Abril del año de gracia de 1862.

(L. S.)=Firmado.=Francisco Maria Marin.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Monteverde.

(L. S.)=Firmado.=Victor Lobstein.

(L. S.)=Firmado.=General Callier.

S. M. el Emperador de los franceses ratificó este tratado el 5 de Mayo de 1862, y S. M. Católica el 12 de Junio siguiente, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Madrid el 15 del mismo mes.

Anuncios Oficiales.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Vacante una de las plazas de delinente á las órdenes del Arquitecto de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 8.000 rs. he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial, para que dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio, puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Gobierno, cuantos gusten aspirar á la referida plaza.

Valladolid 25 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Toribio Rubio Campo.—Es copia.—Toribio Rubio Campo.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad Literaria de Granada la cátedra de Medicina legal y Toxicología correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes docu-

mentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 8 de Mayo de 1865.—El Director general, Pedro Sabau.

Junta general de liquidación del Personal de guerra del distrito de Valencia.

Los empleados que fueron en el R. M. de la plaza de Denia desde 1.º de Enero de 1857 á fin de Diciembre de 1845, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. José Fuente y hubiese recibido sus haberes por el espresado habilitado en estas oficinas Militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la intervención, los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Península Islas Adyacentes, Canarias y Posesiones de Africa; de seis los que esten en la Isla de Cuba Puerto Rico y Santo Domingo, y ocho para el Extranjero y Filipinas, según se previene en el título 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857, en el concepto que de no efectuarlo quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribución y ajuste de los interesados.

Valencia 20 de Mayo de 1865.—El Comandante Presidente, José Colorado.

Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á Aniceto Ayala, vecino de Castrillo del Val, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno de S. M., se presente en este Juzgado á oír la Real sentencia pronunciada en la causa que por denuncia suya se ha sustanciado, atribuyendo á su convecino Bernabé Sopena, hurto de mieses, y para todos los demás efectos procedentes por consecuencia de la misma: en la inteligencia que de no hacerlo así, transcurrido dicho término se entenderán las notificaciones y diligencias relativas á su persona con los Estrados del Juzgado por su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Burgos veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Joaquin Maria Feijóo.—Manuel Izquierdo, Escribano actuario.

Don Manuel Sagredo, Juez de primera instancia de la villa de Castrogeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, á quien atentamente saludo, hago saber: que en este Juzgado y testimonio del que dá fe, se formó causa criminal contra Isidro García del Alamo, natural de Fontoso, partido judicial de Lerma, sin residencia fija, de oficio cri-

hero, por el delito de hurto frustrado; en cuyo procedimiento se le impuso, entre otras penas, las costas y gastos del juicio, y para su exacción, se instruyó el correspondiente expediente, del cual resultó la carencia de bienes del penado Isidro, y por Real auto de veinte de Marzo último, se le declaró insolvente a los efectos del artículo cuarenta y nueve del código penal; en su consecuencia y en vista de las diligencias practicadas en su busca, he acordado llamar por el presente al relacionado Isidro García del Alamo, a fin de que comparezca en este Juzgado a sufrir veinte y un días que le restan por vía de sustitución y apremio; se dirige el presente al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que disponga se inserte en el Boletín oficial de la misma de nueve en nueve días; pues en hacerlo así, administrará justicia, quedando el que provee al tanto cuando se le comete el cumplimiento de sus disposiciones.

Dado en Castrogeriz a veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Manuel Sagredo.—Por su mandato, Hermógenes Parra. (15 y 19 J.)

Alcaldía constitucional de Sta. Cecilia.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al año económico de 1863 a 1864, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 18 al 28 inclusive del corriente. Los contribuyentes contenidos, en él pueden reclamar de agravio en el tiempo prefijado, pasado el cual se a desatendida toda reclamación. Sta. Cecilia 15 de Mayo de 1865.—El Alcalde, P. O. El Teniente, Pedro Orozco.

Alcaldía constitucional de Retuerta.

Terminadas las operaciones de rectificación del amillaramiento de vienes inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, y el repartimiento entre los contribuyentes en el mismo para el año económico de 1863 a 64, se previene que referido repartimiento se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde este día hasta el 25 del actual, donde pueden indicados contribuyentes presentarse a reconocer las cuotas individuales que a cada uno han correspondido, y hacer cuantas reclamaciones crean justas y pasado dicho día no serán oídas, parándose el perjuicio que haya lugar.

Retuerta 17 de Mayo de 1865.—El Teniente Alcalde, Pedro Alonso Casado.

Ayuntamiento constitucional de Quintanamamburgo.

El repartimiento de la contribución territorial formado en este pueblo, para el año económico, está de manifiesto al público desde el 18 del corriente hasta el 30 del mismo; durante dicho término pueden reclamar de agravio los contribuyentes que en él figuran, ó sus legiti-

timos representantes; espirado el plazo señalado se desestimaran las reclamaciones, sufriendo las consecuencias de su morosidad, si resultare equívoca en el señalamiento de cuotas, sobre el tanto por 100 en que sale gravada la riqueza.

Quintanamamburgo 17 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Martín de la Cal.

Alcaldía constitucional de Zuñeda.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito estará expuesto al público en el sitio de costumbre del 20 al 30 del actual ambos inclusivos, los que se crean agraviados en la aplicación del tanto por ciento con que se ha gravado su riqueza, me dirijan sus reclamaciones en dicho tiempo, pues pasado a nadie se oirá. Zuñeda 18 de Mayo de 1865.—El Alcalde, José Carrasco.

Alcaldía constitucional de Villalán de Treviño.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el primer año económico de 1863 a 1864, está terminado y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa. Los contribuyentes así vecinos del pueblo como los forasteros que tengan vienes arrendados ó los cultive dentro de su jurisdicción, pueden acudir a exponer los agravios que puedan resultarles dentro del término de 15 días pues pasado este término no se oirá ninguna reclamación. Villalán 19 de Mayo de 1865.—El Alcalde, José García.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Tolbaños de Arriba y Tolbaños de Abajo, en esta provincia, partido judicial de Salas de los Infantes, distrito municipal de Valdelaguna, por cesación del que la obtenía, con la dotación de 100 fanegas trigo del país, 2000 rs. en dinero pagado todo vecinalmente, el trigo pagado por los Ayuntamientos en San Miguel de Septiembre de cada un año y el dinero pagado por trimestres, con más una carga de leña cada vecino de cabecera, libre de barba y casa para vivir, libre de contribución excepto la del subsidio; dista un pueblo de otro media legua corta y de buen camino. Los aspirantes dirijan sus solicitudes, francas de porte a el Sr. Alcalde de Tolbaños de Arriba Félix Neyla en el término de un mes desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial. Tolbaños de Arriba y de Abajo Mayo 19 de 1865. Félix Neyla.

Anuncios Particulares.

En el día 19 del actual ha desaparecido del pueblo de Palacios del Alcor, provincia de Palencia, una yegua de la propiedad de D. Jacinto Salas, vecino del mismo pueblo; su resena, raza losina, edad cinco años, alzada 7 cuartas menos 3 dedos, pelo negro, una lista circular de pelos blancos en la parte superior de la rodilla izquierda y en la jion de la cruz, cascos voluminosos con relación a su alzada.

FINEZAS DE JESUS SACRAMENTADO.

Edición aumentada con la novena del Corpus y el mes de Diciembre; libro muy bueno para el jubileo de las cuarenta horas.

Se vende a 4 y 1/2 rs. en pasta, en las librerías de Hecce, plaza de la Paloma, núm. 19, y Arnaiz arcos del Mercado. También se vende la novena del Corpus por separado a 5 cuartos.

MES DE SAN JOSÉ.

Edición aumentada con la vida y novena del Santo y exactamente corregida de los defectos de impresión que se escaparon en las anteriores, y aprobada por la autoridad competente. Se vende en las mismas librerías a 2 y 1/2 rs. en rústica; 5 y 1/2 en media pasta; 4 y 1/2 en pasta entera. También hay novenas sueltas.

El producto de estas obras es en favor de nuestro SSmo. P. Pio IX.

Para no equivocarse con otras ediciones, se halla la advertencia en el dorso de la portada. (2-1)

BREVE RELACION

de la aparición milagrosa de la Santísima Virgen a dos pastorcillos en el monte de la Saleta, (en Francia.)

Con licencia del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Burgos.

Un tomito en 8.º de 70 páginas, buena impresión y una lámina que representa la aparición milagrosa a los pastorcillos.

Se halla de venta en Burgos en la librería de D. Isidro Hecce García, plazuela de la Paloma (antigua del Arzobispo) núm. 19, a 12 cuartos en rústica y 4 rs. en pasta, y fuera de la capital a 16 cuartos en rústica y 5 rs. en pasta, remitiéndose por el correo franco de porte. 1-5

BOLETIN JURIDICO-ADMINISTRATIVO.

Periódico de legislación y jurisprudencia, publicado por D. Marcelo Martínez Alcubilla, Abogado de los ilustres Colegios de Madrid, Valladolid y Burgos, fundador y director que fué del periódico la *Revista* de los Tribunales y de la Administración, y actualmente de *El Consultor de Ayuntamientos*.

Este periódico está dedicado a formar un esmerado repertorio de la legislación y de la jurisprudencia civil y administrativa de España; y tanto por su económico precio como por su notoria utilidad se recomienda a los Señores Abogados, Jueces, Fiscales, Magistrados, Gobernadores civiles, Diputados y Consejeros provinciales, Alcaldes y Ayuntamientos, Escribanos y Notarios, Procuradores, y en general a todos los funcionarios del orden judicial y administrativo.

Las secciones que comprende, bajo un plan que responde a la idea de facilitar cuanto es dable la consulta, son:

1.ª *Parte legislativa* en que se reúnen con el mayor esmero las leyes, decretos, Reales órdenes, circulares y resoluciones de los centros administrativos, con notas aclaratorias y de referencia.

2.ª *Jurisprudencia civil*, cuyas fuentes son las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en los recursos de ca-

sación y en las decisiones de competencias.

Y 3.ª *Jurisprudencia administrativa* ó sean todos los puntos resueltos por las sentencias del Consejo de Estado en los pleitos contencioso-administrativos, en las decisiones de las competencias entre la Administración y los Tribunales y en los expedientes sobre autorización para procesar a los Alcaldes y demás funcionarios administrativos.

Cada anuario del Boletín formará un tomo que ha de contener buenos índices cronológicos por secciones, y uno alfabético general, que ofrezca las ventajas del Diccionario.

Condiciones de la suscripción.

1.ª El Boletín jurídico-administrativo ha empezado a publicarse en Enero del corriente año, y aunque no sale en días ó periodos fijos, se calcula que tendrá al año 36 entregas de dos pliegos de impresión cada uno, en 4.º mayor a dos columnas, y letra clara y compacta como la de estas condiciones.

2.ª El precio de la suscripción por las 36 entregas anuales es 18 rs. que se pagan de una vez ó por semestres en la redacción, calle de la Bola, número 5, cuarto bajo, ó por medio de libranza. El importe del mas ó menos número de 36 entregas se prorrateará en cuenta a fin de año.

3.ª La manera mas fácil y económica de hacer la suscripción en provincias es dirigiéndose por carta a D. Marcelo Martínez Alcubilla, (calle de la Bola, número 5), Madrid, a la que puede acompañarse el importe en libranzas ó sellos de franqueo. Las cartas con sellos deberán certificarse.

Los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones a que se refiere la Circular núm. 91 inserta en los Boletines números 75, 76 y 77, se hallan de venta en la Imprenta de la provincia, sita en la calle de San Lorenzo, al precio que la misma indica.

Los Sres. Alcaldes que deseen recibir dichos estados por el correo, lo manifestarán así a D. Luis Jimenez, Director de la Imprenta de provincia, incluyéndole tres sellos de franqueo, ó seis en el caso de hacer el pedido doble.

Se advierte que no se hallan mas impresos que los á que hace referencia dicha circular.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.